Rawson, de de 2011.

Y VISTOS:

Los presentes rotulados *"L., A. H. denuncia impedimento de contacto con hijos menores" (Expediente número 22.135, folio 11, año 2010, letra R)* donde a fojas 60/5 la Fiscal General Miriam Pazos impugnó la sentencia de fojas 50/8 vuelta, dictada el quince de Septiembre de 2010 por la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn que declaró nulo el fallo 36/10 -registro de la Oficina Judicial interviniente- (Constitución Nacional, artículo 18; Constitución Provincial, artículo 169 I; Código Procesal Penal, Ley 5478 ó XV N° 9, artículo 330 inciso 3°) y absolvió a C. E. M. por el delito de desobediencia en concurso ideal con impedimento de contacto de hijo menor con padre no conviviente (Ley 24.270, artículo 1° segundo párrafo; Código Penal, artículos 54 y 239) que se le atribuía por los hechos ocurridos en esa ciudad, los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de Diciembre de 2007 y 27, 28 y 29 de Febrero de 2008, en perjuicio de A. H. L..

Y CONSIDERANDO:

///

Que el recurso interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal es inadmisible (Código Procesal Penal, artículos 363, 378 inciso 2° y concordantes). La recurrente solicitó la imposición de tres (3) años de prisión en perjuicio de la imputada, durante el debate que culminó en el fallo dejado sin efecto en la segunda instancia (vide fojas 25 vuelta); tal retribución revela que el interés que procuró la acusación no fue suficiente para cumplir la condición que prevé el Código Procesal Penal, artículo 378 inciso 2, relativa al concreto agravio que debe invocar el Fiscal en aras de legitimar la vía impugnativa reconocida a su favor.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 60/5 es inadmisible (Código Procesal Penal, artículos 363, 378 inciso 2° y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

///